

tante de la testamentaria ó abintestato, para que entregue la cosa ó cumpla la obligación ó lo que se hubiere mandado en la sentencia, y si no lo verifica se empleará el procedimiento que el caso requiera, del establecido para la ejecución de las sentencias, por no haber, ni ser posible, otro especial en estos juicios universales, al que pueda acomodarse.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AB-INTESTATO

#### ARTÍCULO 1005

(Art. 1004 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

#### ARTÍCULO 1006

(Art. 1005 para Cuba y Puerto Rico.)

La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

En el art. 378 de la ley de 1855, después de ordenar que se formase una pieza separada con las solicitudes de los que se presentasen alegando derecho á la herencia para hacer en ella la de-

claración de herederos, se añadía: «quedando la primitiva para tratar en ella de la administración del abintestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusión». Esa pieza primitiva es la de la prevención del juicio, y como en la mayor parte de los casos está sin terminar cuando comienza la administración con la formación del inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 966, con mejor acuerdo y para que no haya confusión en los procedimientos, reformando dicha disposición se manda ahora en el art. 1005, primero de este comentario, que en todo juicio de abintestato se forme una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ésta, y que se formen en su caso los ramos separados de dicha pieza, que sean necesarios para evitar confusión. De este modo quedará expedita la pieza primitiva para continuar en ella la formación del inventario, y terminado éste y hecha la declaración de herederos, proceder en la misma al nombramiento de contadores y peritos y á la liquidación y división de la herencia en la forma prevenida para el juicio de testamentaria, actuándose en la pieza de administración, y en los ramos separados que de ella se formen, cuanto tenga relación con la administración del caudal, que será todo lo que se ordena en la sección 4.ª que estamos examinando.

Uno de los extremos que debe comprender el auto que para pasar el segundo período de la prevención del abintestato debe dictar el juez conforme al art. 966, es que se proceda «á inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración», luego que haya prestado la correspondiente fianza conforme al art. 967, haciendo á la vez el nombramiento de dicha persona y fijando la cuantía de la fianza, según se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. Cuando sea el juez del domicilio del finado, ó el competente para conocer del juicio, quien dicte dicho auto, deberá mandar en el mismo, y si no fuere posible, tan pronto como lo permita el estado de los autos, que se forme la pieza separada de administración con testimonio de ese auto en la parte necesaria, y de la aceptación del administrador nombrado.

Formada así la pieza separada de administración, deberá actuarse en ella todo lo que se ordena en los artículos 1007 y siguientes. En esta pieza, pues, y para no embarazar ni complicar lo que es propio de la primitiva, habrá de prestar la fianza el administrador nombrado, y al aprobarla el juez, mandará que se le ponga en posesión del cargo y se le dé á reconocer por el actuario á las personas que *el mismo administrador designe*, y no á otras, de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño, practicándose en ella todas estas actuaciones y las demás que se refieren á la administración, como el aumento de la fianza en el caso del art. 1009, la rendición de cuentas en los plazos que el juez señale, reparación de fincas, arrendamientos y ventas, y en su caso el reemplazo del administrador.

Aunque todas estas actuaciones pertenecen á dicha pieza y en ella deben actuarse, pueden ocurrir á la vez dos ó más de esos incidentes, y á fin de que haya más expedición en los procedimientos autoriza la ley al juez para que forme los ramos separados que estime necesarios para evitar confusión. El de cuentas es indispensable, porque lo manda la ley en el art. 1011, y queda á la discreción del juez la formación de los demás ramos separados, cuando lo estime necesario al fin indicado: no se formarán, cuando puedan practicarse las actuaciones en la misma pieza sin producir confusión. Estos ramos separados se formarán con el escrito ó solicitud que los motive, sin necesidad del testimonio con que se forman las piezas separadas, puesto que son ramos de la de administración, á la cual han de agregarse como parte de la misma después de terminados, para los efectos del art. 1006.

Según este artículo, la pieza de administración con el ramo de cuentas y los demás ramos é incidencias de la misma, antes indicados, han de ponerse de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia. Esto mismo se ordenó en el art. 387 de la ley anterior, dando ocasión á que se creyeran autorizados los escribanos para exigir los derechos de exhibición de esa pieza, desde el día que se formaba hasta que se terminaba el juicio, fundados en la obligación de tenerla siempre de manifiesto en la escribanía, aunque na-

die se presentara á examinarla, con lo cual les resultaba una retribución diaria sin ningún trabajo ni responsabilidad. Como esto no era justo, para corregir el abuso y evitar también que se exigiera la presentación de escrito y providencia para la exhibición, se ha adicionado en el artículo que estamos examinando, que se pongan de manifiesto á los interesados dicha pieza y sus incidencias, *siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición*. Basta, pues, presentarse en la escribanía en las horas de despacho, y solicitarlo verbalmente del actuario, para que éste deba hacer la exhibición sin devengar derechos, siempre que quien la pida se hubiere personado en los autos alegando derecho á la herencia.

Excusado es indicar el fin moral que la ley se ha propuesto al ordenar esa publicidad de todos los actos que se relacionan con la administración del caudal hereditario. Así pueden los interesados vigilar mejor todas las operaciones y reclamar contra los abusos que puedan cometerse, imponiendo dicho artículo al juez el deber de atender esas reclamaciones en cuanto sean fundadas. No se ordena procedimiento especial para ellas, por no ser posible prever los casos que podrán ocurrir, y, por tanto, el juez les dará la tramitación que considere más conforme á su naturaleza y objeto, y que conduzca á remediar el mal, si lo hubiere, con la prontitud y economía posibles: en la mayor parte de los casos la tramitación de los incidentes será la procedente y la más adecuada.

## ARTÍCULO 1007

(Art. 1006 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio con el V.º B.º del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halle en posesion del cargo.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, cuya omisión se suplió en la práctica del modo natural y corriente que ahora se ordena. Su precepto es tan claro y terminante que no necesita de explicación alguna. Véase lo que sobre el nombramiento y fianza del depositario-administrador se dispone en los artículos 966 y 967, y lo que hemos expuesto al comentarlos en las páginas 291 y siguientes de este tomo. Ya se ha dicho en el comentario que precede que lo que se ordena en el presente artículo ha de practicarse en la pieza de administración.

#### ARTÍCULO 1008

(Art. 1007 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato*, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Concuerda este artículo con el 384 de la ley de 1855, aunque modificada y ampliada su redacción para determinar más detalladamente todas las atribuciones y facultades que corresponden al administrador de los bienes como representantes del abintestato, además de las relativas á la custodia y administración del caudal hereditario, y el término de las mismas. No puede ofrecer dudas la inteligencia de este artículo: en él se expresa con toda claridad que el administrador tiene la representación del abintestato, tanto en juicio como fuera de él, en todos los actos y asuntos que á éste

puedan interesar y se relacionen con el caudal, cualquiera que sea el tribunal ú oficina en que se ventilen, y que dura esa representación desde que se le pone en posesión del cargo, hasta que por auto ó sentencia firme se hace la declaración de herederos ó se adjudican los bienes al Estado. Sólo se excluye su intervención en las actuaciones para la declaración de herederos, porque en estas corresponde al Ministerio fiscal, y hecha esta declaración pasa la representación del abintestato á los herederos reconocidos, cesando aquél por consiguiente.

También concuerda este artículo con el 1026 del Código civil, según el cual, «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración; y el administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma». De suerte que, mientras no estén pagados los acreedores que resulten del juicio, ha de seguir la herencia en administración, aunque se hayan encargado de ésta los herederos, declarados tales por auto ó sentencia firme, y cesado el administrador nombrado por el juez; y el que tenga á su cargo la administración, tendrá también la representación del abintestato para todos los efectos que se determinan en el presente artículo.

Para que se comprendan los motivos, objeto y conveniencia de esta disposición, creemos oportuno reproducir aquí lo que sobre ella dijimos al comentar el art. 384 antes citado de la ley anterior, que fué lo siguiente:

«La nueva ley, con más lógica que la antigua jurisprudencia, ha distribuído entre el promotor fiscal y el administrador de los bienes las funciones que antes ejercía el *defensor* judicial del abintestato, cuyo cargo queda suprimido. Encarga al promotor la vigilancia por el cumplimiento de la ley, para que no se perjudiquen los intereses del Estado, y de los menores ó incapacitados, en la declaración de heredero, y como consecuencia de esto mismo el promover lo que considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes, según hemos expuesto en el comentario

del art. 367 (972 de la ley actual); y el administrador, la representación del abintestato en el ejercicio de las acciones activas y pasivas en que éste se halle interesado, al tenor de lo que prescribe el artículo que estamos comentando, además de la custodia y administración del caudal.

»Esta división de atribuciones está muy en armonía con las funciones que desempeñan una y otra persona, y no puede ponerse en duda su conveniencia. El promotor es el defensor de la ley y el representante de los que puedan tener derecho á la herencia, y con tal carácter interviene en estos juicios: el administrador de los bienes es el representante del abintestato; es la *continuación jurídica* de la persona del difunto, en el período que media desde el fallecimiento hasta la declaración de heredero, y bajo tal concepto debe representarle en todos los pleitos que se promuevan contra la herencia, y en los que estuviesen ya principiados al prevenirse el abintestato, que serán los que hubiese dejado pendientes el finado al tiempo de su fallecimiento; y además debe ejercitar las acciones que á éste correspondían, promoviendo como actor los pleitos necesarios. Pero no debe intervenir en las cuestiones sobre declaración de heredero, porque esto es de la competencia del promotor; así como éste tampoco intervendrá en los negocios cuya representación y defensa está encargada exclusivamente al administrador, si bien debe cuidar de que éste llene cumplidamente los deberes de su encargo. Las atribuciones de uno y otro están bien deslindadas para que puedan confundirse. Y cesan ambos en ellas luego que hay un heredero reconocido y declarado por ejecutoria, porque entonces éste es el legítimo representante de los derechos, acciones y obligaciones del difunto, y el verdadero interesado en la conservación del caudal.

»El administrador, pues, en el ejercicio de las atribuciones antedichas, que le confiere el artículo que estamos comentando, estará facultado para nombrar procurador que le represente en los pleitos en que el abintestato sea actor ó demandado, y para confiar la defensa de los mismos al letrado que tenga por conveniente. También podrá pedir al juez que deje á su disposición los fondos necesarios para la defensa de los pleitos». Acreditará su persona-

lidad y representación con el testimonio de su nombramiento y posesión, que debe dársele conforme á la nueva disposición del artículo 1007, y en su virtud podrá otorgar poder para pleitos á un procurador del juzgado, sustituyendo en éste las facultades que él tiene para representar en juicio al abintestato. Y el mismo documento le servirá á dicho fin en los demás actos en que deba intervenir con ese carácter.

## ARTÍCULO 1009

(Art. 1008 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquélla no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Lo mismo se ordenó en el art. 385 de la ley de 1855, pero con una variación importante que vamos á indicar. Por regla general, mientras no esté terminado el inventario, no puede conocerse con datos seguros la importancia del caudal: por esto sin duda decía dicho artículo de la ley anterior que *terminado y rectificado el inventario*, podría el juez exigir el aumento de la fianza, si no estimaba suficiente la prestada por el administrador en las primeras diligencias. Pero en muchos casos no es necesario llegar á la terminación del inventario para comprender y saber que el caudal es de más importancia de la que se creía al principio, y como no sería justo exponer al juez á las consecuencias de la insolvencia del administrador que nombró bajo su responsabilidad, se ha reformado dicha disposición ordenando que en cualquier estado del juicio, *luego que sea conocida la importancia del caudal*, deberá el juez disponer que el administrador, dentro de un plazo que le fijará, aumente la fianza hasta la cantidad que aquél determine, si esti-

mare que no es suficiente la prestada en las primeras diligencias, y se le faculta para remover á ese administrador y reemplazarlo con otro que preste fianza cumplida, si aquél no lo verifica en el término señalado. Siendo el administrador amovible á voluntad del juez hasta sin causa, según el art. 967, con mayor razón debía permitírsele esta facultad cuando concurra la justa causa antes indicada. Esta resolución es de tal índole, que no cabe ni se da recurso alguno contra ella.

El juez, como responsable de la insolvencia del administrador, dictará de oficio las providencias conducentes al efecto indicado; pero también podrá solicitarlo el Ministerio fiscal en cumplimiento de la obligación, que le impone el art. 972, de promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes, y lo mismo cualquiera de los que se hubieren presentado alegando derecho á la herencia, por ser de su interés y como se deduce del art. 1006.

Véase lo que se ha dicho sobre la fianza del administrador en las páginas 291 y siguientes de este tomo, al comentar el artículo 967.

#### ARTÍCULO 1010

(Art. 1009 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

#### ARTÍCULO 1011

(Art. 1010 para Cuba y Puerto Rico.)

Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas, se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administración ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

#### ARTÍCULO 1012

(Art. 1011 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

#### ARTÍCULO 1013

(Art. 1012 para Cuba y Puerto Rico.)

Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la escribanía, cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término común, que el Juez señalará según la importancia de aquéllas.

#### ARTÍCULO 1014

(Art. 1013 para Cuba y Puerto Rico.)

Pasado dicho término sin hacerse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constuido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

## ARTÍCULO 1015

(Art. 1014 para Cuba y Puerto Rico.)

Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelación en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casación.

De las cuentas que debe rendir el administrador del abintestato tratan estos seis artículos, ordenando cuándo y cómo ha de darlas, y por quién y en qué forma podrán ser impugnadas y aprobadas en su caso, determinando también los efectos de la aprobación y los recursos que podrán utilizarse contra las resoluciones que recaigan en estos incidentes. Sólo tres artículos, y no correlativos, que eran el 386, 388 y el 402, dedicó á esta importante materia la ley de 1855, cuyas disposiciones se han refundido en los de este comentario, modificándolas y ampliándolas en los puntos que vamos á indicar, á fin de subsanar los inconvenientes y deficiencias de aquélla.

Además de no indicarse en dicha ley anterior el procedimiento para la impugnación de las cuentas, desde luego se echaba de ver la inconveniencia de obligar al administrador en todo caso á rendirlas *el día último de cada mes*, aunque fuesen improductivos los bienes de la herencia, ó de los que producen renta anual pagadera en un solo plazo, y por consiguiente, aunque no hubiera de qué darlas, y de aprobar todos los meses esas cuentas parciales, después de oír al promotor ó á los interesados, sin perjuicio de la general que debía rendir el mismo administrador á los herederos, ó al Estado en su caso. Todo esto daba lugar á procedimientos inútiles y á gastos de bastante consideración, y para evitarlo se han reformado en la nueva ley esas disposiciones de la anterior en la forma que vamos á exponer, ordenando á la vez el procedimiento con toda claridad.

Por el art. 1010, primero de este comentario, se impone el administrador del abintestato la obligación que tiene todo el que administra bienes ajenos de rendir cuenta justificada, pero no mensualmente, como lo exigía la ley anterior, sino en los plazos que el juez le señale. Queda, pues, al prudente criterio del juez la fijación de esos plazos, no arbitrariamente, sino teniendo en consideración la importancia y condiciones del caudal, y sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Si el caudal consiste, en todo ó en parte, en casas cuyos alquileres se cobren mensualmente, ó en un establecimiento industrial ó mercantil, deberá el juez imponer al administrador la obligación de rendir cuentas todos los meses, y aun también cada quince días, si el caso lo requiere; pero si por la condición de los bienes, sus rentas ó productos se recaudan en plazos más largos, deberá el juez atender á esta circunstancia para fijar el de las cuentas en dos, tres ó seis meses, ó el que estime conveniente, á fin de que no pueda abusar el administrador disponiendo de fondos que no le pertenecen, y tengan oportunamente los interesados noticia exacta del estado de la administración. Y sólo fijará el plazo máximo de un año, señalando el mes ó día en que haya de contarse, cuando los bienes sean de poca importancia y sus rentas se recauden anualmente, atendiendo á la época de esta recaudación para fijar el día en que hayan de rendirse las primeras cuentas.

Estas cuentas parciales han de ser justificadas, debiendo, por consiguiente, presentar con ellas el administrador los documentos que justifiquen la data. Esta presentación la hará por medio de un escrito sencillo, sin firma de letrado ni de procurador, ó por comparecencia en el juzgado. El saldo que de las mismas resulte no ha de quedar en poder del administrador hasta que el juez apruebe las cuentas y mande su depósito, como antes se hacía conforme al art. 386 de la ley anterior, sino que, según se manda en el 1010 de la actual, ha de consignarlo aquél en el juzgado al tiempo de presentar las cuentas, á no ser que lo hubiere depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia, como conviene hacerlo así que se recibe una cantidad que lo merezca para salvar responsabilidades y lo ordena para su caso el artículo 1020. Si lo consigna en el juzgado, debe el juez acordar in-

mediatamente el depósito en dicho establecimiento público; y en el otro caso, que se ponga en los autos diligencia expresiva de su fecha y cantidad, ó testimonio del resguardo, como previene dicho art. 1020, devolviendo el resguardo original al administrador, que es quien debe conservarlo. En esto no puede temerse el menor peligro de abuso, porque el depósito debe hacerse á disposición del juzgado, sin cuya orden y autorización no puede ya retirarlo el administrador; y si no se hubiere hecho en esta forma, debe mandarlo el juez, lo mismo que cuando el saldo se consigna en metálico, para que no esté á disposición del administrador.

Aunque el administrador, al rendir la cuenta parcial ó periódica, debe consignar ó depositar el saldo que de la misma resulte, según se ha dicho, es preciso combinar esta disposición del art. 1010 con la del 1019, según el cual el juez puede dejar en poder de aquél la suma necesaria para cubrir los gastos de reparaciones, pleitos, contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestato. Por consiguiente, podrá el administrador conservar en su poder del saldo que resulte al rendir la cuenta la suma necesaria para dichas atenciones, cuando no pueda cubrirla con los ingresos ordinarios, pero haciéndolo presente al juzgado para que lo autorice, en la forma que diremos al comentar dicho art. 1019.

En la providencia, que se dictará en la pieza de administración, fijando el juez los plazos en que periódicamente deba presentar las cuentas el administrador, se acordará que con testimonio de la misma se forme el ramo separado de cuentas, al que se unirán las que se vayan presentando y sus comprobantes. En ese mismo ramo se apremiará de oficio, si no hay parte que inste, al administrador para que rinda las cuentas, luego que transcurra el plazo sin haberlas presentado, á cuyo fin dará cuenta el actuario.

A cada cuenta parcial ó periódica que se presente acordará el juez que se una con sus comprobantes al ramo de cuentas y que se ponga de manifiesto en la escribanía á los interesados para los efectos del art. 1011. Tanto el Ministerio fiscal, mientras dure su intervención, como cualquiera de los que sean parte en el juicio, tienen el derecho de examinar esas cuentas para inspeccionar la adminis-

tración y promover lo que con relación á ella les interese, á cuyo fin está obligado el actuario á ponerlas de manifiesto al interesado que lo solicite, sin necesidad de nueva providencia, en las horas de despacho y en cualquier tiempo que lo pida, sin devengar derechos por esta exhibición, como se previene en el art. 1006. Si no hay parte que inste, nada tiene que tramitarse ni resolverse sobre estas cuentas, hasta que se presente la final de que luego hablaremos; pero si se presenta alguna reclamación, ya sobre gastos indebidos, ó sobre errores en el cargo ó en la data, ó por cualquier abuso, el juez la atenderá en cuanto sea fundada, aunque no se refiera á la última cuenta, sino á las anteriores, oyendo al cuentadante, y si éste se opone, sustanciando la reclamación por los trámites de los incidentes. La resolución que en este caso se dicte, servirá para corregir desde luego el error ó el abuso, y rectificar la cuenta, si así procede, pero se entenderá sin perjuicio de la aprobación definitiva de las cuentas, la que no puede dictarse hasta que se presente la cuenta final.

«Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.» Así lo dispone el art. 1012, reformando en este punto el 402 de la ley anterior, que exigía fuese *general* esa cuenta. La cuenta general tendría que ser una reproducción ó resumen de las parciales, y como en éstas se habrá ido arrastrando el saldo de la una á la otra, y correrán con ellas los correspondientes comprobantes, basta la final complementaria, y es excusado el trabajo de formar la general que á nada conduciría, puesto que habría de dar el mismo resultado. Por eso ha reservado también la ley la aprobación de las cuentas parciales para cuando se presente la final. Esta ha de rendirse siempre que el administrador cese en el desempeño de su cargo, ya sea por excusa, ya por remoción ó fallecimiento, ó por haberse terminado el juicio. En este último caso se rendirá la cuenta final, y se aprobarán todas en la forma que aquí se ordena, cuando el administrador no se entienda amistosamente con los herederos reconocidos, á quienes debe rendirlas conforme al art. 1002, y después de haber hecho la entrega de todos los bienes de que era depositario.

Ya se ha dicho que, aunque las cuentas parciales ó periódicas

han de estar de manifiesto en la escribanía, no ha de fijarse plazo para reclamar contra ellas, lo cual puede hacerse en cualquier tiempo; pero llegado el caso de rendir la cuenta final, es preciso resolver sobre la responsabilidad del administrador que ha cesado en el desempeño de su cargo. Por esto se ordena en el art. 1013, que cuando llegue este caso, debe acordar el juez que todas las cuentas del administrador, inclusa la final, se pongan de manifiesto á las partes en la escribanía por un término común, que señalará según la importancia de aquéllas, cuidando de que sea suficiente para examinarlas con detención, hacer comprobaciones y reunir en su caso los datos necesarios para impugnarlas. Ese término es de los prorrogables conforme á los artículos 306 y 307.

Dentro del término señalado por el juez para el examen de las cuentas, y de la prórroga en su caso, podrán impugnarlas los interesados, que serán los herederos declarados por auto ó sentencia firme, ó la representación del Estado, cuando éste sea el heredero. Pasado dicho término sin hacerse oposición, dará cuenta el actuario, y el juez, sin más trámite, dictará el auto que previene el artículo 1014, aprobando las cuentas, declarando exento de responsabilidad al administrador y mandando se cancele la hipoteca por éste constituida ó que queda libre y se le devuelva la fianza que hubiere prestado. Y si son impugnadas las cuentas *en tiempo hábil*, como dice el art. 1015, refiriéndose al señalado por el juez, y dando á entender que no debe admitirse la oposición si no se deduce dentro de ese término, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes, resolviéndola como sea procedente en justicia por medio de auto, puesto que así lo previene dicho artículo.

Concluye el mismo artículo declarando que contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, ya sea aprobándolas, ya rectificándolas, ó accediendo á la impugnación, procederá la apelación en ambos efectos, y que contra el que pronuncie la Audiencia, cuando aquélla se interponga, se dará el recurso de casación, como se consigna también en el núm. 1.º del art. 1690. Pero téngase presente, que este recurso sólo procede contra las sentencias ó autos que dicten las Audiencias en los incidentes que se promuevan para

impugnar las cuentas finales que presenten los administradores de abintestatos y testamentarias, después de cesar en su cargo, y no cuando el incidente verse sobre las cuentas periódicas y parciales, pues la resolución que en éstos se dicte es interina y sin perjuicio del resultado de la cuenta final, y por tanto no tiene el carácter de sentencia definitiva, como ha declarado el Tribunal Supremo (1).

(1) La Sala tercera del Tribunal Supremo, por auto de 4 de Diciembre de 1888, declaró no haber lugar á la admisión de un recurso de casación en incidente sobre cuentas periódicas y parciales, fundándose en lo siguiente:

«Considerando que al disponer el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 1.º, que tienen el concepto de definitivas para los efectos de la casación las sentencias de las Audiencias que resuelven los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos y testamentarias, se refiere indudablemente á las que recaen y ponen término á los incidentes que surgen y se plantean con ocasión de impugnarse las cuentas finales que presentan los administradores después de cesar en el desempeño de su cargo, en cumplimiento del precepto del art. 1012 de la expresada ley rituaría, y no á las sentencias dictadas por las Audiencias en los incidentes que acerca de las cuentas periódicas y parciales presentadas por los administradores, en conformidad á los arts. 1006, 1010 y 1011 de la misma ley, haya podido suscitar la impugnación más ó menos oportuna de estas cuentas; por que esta es la inteligencia lógica que debe darse al art. 1690 antes citado, y esa inteligencia, que se desprende necesariamente de la ley, letra y espíritu de las disposiciones contenidas en los referidos artículos 1006, 1010, 1011 y 1012, y muy especialmente del precepto del artículo siguiente 1015, que al establecer que la impugnación de las cuentas finales complementarias de las ya presentadas debe sustanciarse con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes, y al otorgar el recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias que pongan término á los incidentes sobre aprobación de estas últimas cuentas, fija de un modo terminante que sólo en ese caso procede aquel recurso.

Considerando que las resoluciones dictadas por las Audiencias en las discusiones á que haya dado margen la impugnación de las cuentas parciales ó periódicas de los administradores de abintestatos y testamentarias, no tienen el carácter de permanentes y definitivas, toda vez que estas cuentas, de las que son complementarias las finales, deben presentarse conjuntamente por los administradores para ser conjuntamente también discutidas al tenor de los artículos 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es lo propio que sucede en los concursos de acreedores, en los que sólo se da el recurso